En la ciudad de Trelew, a los 27 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., R. N. c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 40 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 29/11/2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones que correspondan por accidente denunciado y la del DNU N° 669/19, e hizo lugar a la demanda promovida por R. N. E. contra E. A. S.A, condenando a ésta a que abone al actor en el término de diez días la suma de $14.141.147,59 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual a 30 días del Banco de la Nación con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1343745, los que fueron contestados por el actor mediante ID 1367803.

III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera dos agravios con los siguientes títulos: i) Arbitrariedad en la determinación de la Incapacidad Laboral Permanente. Demanda inadmisible por anticipada; y ii) Infundada capitalización de intereses.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el mismo orden expuesto.

III. a) Arbitrariedad en la determinación de la Incapacidad Laboral Permanente. Demanda inadmisible por anticipada.

En el presente agravio la demandada, al igual que lo hizo en su primera presentación, afirma que el reclamo del accionante resulta extemporáneo por anticipado, toda vez que al tiempo en que se entabló la presente acción e incluso a la fecha de su contestación, todavía se encontraba con prestaciones médico-asistenciales pendientes, es decir que estaba incurso en la etapa de ILT conforme art. 7 LRT.

Explica que si bien E. había recibido un primer parte de alta médica de fecha 15/02/2022, lo cierto es que por sus propios actos tomó intervención en el caso la Comisión Médica Interjurisdiccional, órgano que resolvió el día 30/06/2022 que no se habían agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de las lesiones padecidas a raíz del accidente, por lo que debía continuar recibiendo prestaciones en especie. Agrega que, en cumplimiento a ello, se citó nuevamente al trabajador a efectos de reingresar a tratamiento y que este último, ansioso de obtener una indemnización, apeló aquel dictamen solicitando la revocación de la ILT, no obstante lo cual, la Comisión Médica Central resolvió que no correspondía revocar lo decidido manteniendo la orden de continuar con las prestaciones.

Continúa indicando que ante el desinterés del trabajador en agotar su tratamiento al no presentarse a las citas médicas, esa A. fue forzada a iniciar el trámite sistémico por abandono de tratamiento (art. 20 LRT). Afirma por ello que E. obstaculizó su atención médica anticipando su reclamo con el evidente objetivo de recibir un reconocimiento de incapacidad laboral antes de darle a sus secuelas la posibilidad de remitir.

Señala que sin perjuicio del planteo efectuado al contestar demanda, el juez admitió continuar con el curso de la causa, designando perito médico quien en su informe consideró por error el alta médica revocada del mes de febrero de 2022 y avanzó en establecer secuelas permanentes cuando E. todavía estaba en plan de rehabilitación. Agrega que tampoco es factible entender que había mediado una consolidación jurídica del daño al no haberse cumplido con los dos años desde la ocurrencia del accidente in itinere, lo cual motivó la impugnación de la pericia, oportunidad en la que se aportó una notificación que daba cuenta de una nueva citación médica días después de la revisación pericial.

Destaca que la incapacidad permanente informada consistente en “Hipoventilación nasal unilateral” cuando en rigor la TAC de senos paranasales respondía a una hipertrofia de la mucosa bilateral, la cual era una patología inflamatoria que respondía al tratamiento médico que por entonces todavía estaba en curso.

Luego de efectuar diversas consideraciones en relación a la respuesta brindada por el perito, sostiene que la A. fue colocada en estado de indefensión dado que el juez resolvió tener presentes las explicaciones para el momento del dictado de su sentencia sin permitirle refutar las afirmaciones vertidas por el galeno.

Concluye su agravio afirmando que medió una omisión de pronunciamiento respecto a la extemporaneidad de la demanda por anticipada que fue oportunamente planteada al contestarse demanda, afirmando que la acción era inadmisible porque al momento de su interposición E. no tenía derecho a reclamar determinación de la ILT, ni cuando fue revisado por el perito médico, por lo que el juez de primera instancia debió haber rechazado la demanda.

Anticipo que considero que el planteo no puede ser receptado, dado que pese a que asiste razón a la demandada en cuanto afirma que con fecha 30/06/2022 la Comisión Médica Interjurisdiccional dictaminó que no se habían agotado "los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología" por lo que el actor debía continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en ese dictamen manteniendo la ILT, lo cierto es que la A. había otorgado el alta médica en fecha 15/02/2022 determinando que no poseía secuelas incapacitantes ni que correspondiera continuar con algún tratamiento médico, lo que habilitó al actor a iniciar su reclamo por ILP de conformidad a lo establecido por el inc. 2 ap. a) del art. 7 LRT que expresamente dispone "…La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por: a) Alta médica…".

Estando firme, por no haber sido cuestionada, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la LRT referidos al procedimiento de determinación de la incapacidad laboral ante las Comisiones Médicas (arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 Ley 24.557), como anticipé, el alta de la A. habilitó al actor a demandar, pese a la confusión o dudas que puede haber generado el dictamen de la Comisión Médica Interjurisdiccional en relación a la consolidación del daño y al carácter definitivo de la incapacidad.

Por lo expresado, propongo el rechazo del primero de los agravios articulados por la demandada recurrente.

III. b) <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>.

En su segundo agravio, por argumentos similares al anterior, la recurrente cuestiona que se haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. En sustento del planteo, reitera que al momento de interponer su acción, E. todavía no estaba legitimado para reclamar la determinación de la ILP, por lo que no resulta procedente capitalizar intereses por mora del presunto deudor.

Refiere no desconocer que este planteo ya fue rechazado anteriormente por esta Alzada y que el Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre la procedencia de la capitalización, incluso en materia de Riesgos del Trabajo entendiendo acumulable los supuestos del art. 12, inc. 3 de la LRT con el inc. b) del art. 770 CCyC, pero lo cierto es que en ningún precedente se presentó la circunstancia aquí planteada, es decir, una demanda interpuesta antes de configurarse el supuesto fáctico previsto en la norma para el reclamo.

Con citas a los arts. 7 y 9 de la LRT sostiene que la obligación de pago por la que esa A. fue traída a juicio todavía no había nacido al tiempo en que se demandó, dado que, según afirma, la situación de ILP culmina sólo después de finalizado el tratamiento y luego de haberse otorgado el alta médica definitiva o, en su defecto, en el caso de consolidación jurídica del daño luego de dos años del hecho. Indica que no puede recibir igual tratamiento el reclamo entablado por un trabajador siniestrado que, pese al agotamiento de la instancia asistencial, quedó con secuelas y le asiste el derecho a reclamar una indemnización que

aquel sujeto reticente especulativo, que apura el reclamo de prestaciones dinerarias que todavía no le corresponden.

Insiste en que E. no pudo haberse visto en la “necesidad” de incoar su demanda en la fecha que lo hizo por cuanto: 1) todavía estaba bajo tratamiento médico; 2) no contaba con ningún desconocimiento o negativa de que fueran a resultar secuelas incapacitantes; y 3) no era factible por entonces medir aquellas secuelas por no encontrarse consolidadas.

Finalmente realiza un cuadro comparativo entre la liquidación del monto de condena con más la capitalización dispuesta ($45.759.036,87) y otra dejando sin efecto aquel anatocismo ($37.522.121,02).

Por argumentos similares al tratar el primer agravio, considero que también corresponde rechazar la presente queja.

Ello pues, como señalé, el accionante se encontró facultado, ante el alta médica dispuesta por E. A. en fecha 15/2/2022 a interponer su acción tendiente al cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Siendo ello así, ninguno de los cuestionamientos formulados por la recurrente resulta atendible y en consecuencia corresponde confirmar la capitalización de intereses, como se dispuso en la sentencia apelada.

Al respecto, cabe agregar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, que el accionante se haya visto en la “necesidad” de iniciar la demanda no es un requisito para la procedencia de la capitalización, como tampoco lo es existencia de deuda cierta y líquida y la mora, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los precedentes citados por la recurrente.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del

mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

Por todo lo expuesto, teniendo el actor un crédito que finalmente fue reconocido en la sentencia, siendo la demandada la obligada satisfacerlo y habiéndose demandado en este proceso el cumplimiento de la obligación, no encuentro obstáculo para la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b CCyC. Por tal razón, también propongo rechazar el agravio en tratamiento.

IV. En base a todo lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. E. P., en el 5,6% y los de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. A. S.A. en el 3,71%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 29/11/2023 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1343745), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

II. a. Determinación de la ILP. Demanda extemporánea por anticipada.

La demandada afirma, como lo hizo en su primera presentación, que la acción resulta extemporánea por anticipada dado que el actor se encontraba con prestaciones médicas pendientes, lo que determina que todavía se encontraba en etapa de ILT.

Señala que se le otorgó al actor un primer parte de alta médica el día 15/02/2022 pero, a raíz de sus propios actos, la Comisión Médica Interjurisdiccional resolvió el día 30/06/2022 que la A. debía continuar brindando las prestaciones en especie dado que no se habían agotado los recursos terapéuticos para una adecuada recuperación.

Añade que, de tal modo, E. obstaculizó su atención médica al interponer prematuramente su demanda con el único objetivo de recibir una indemnización por incapacidad laboral.

Al igual que mi colega, entiendo que el agravio no puede tener acogida favorable, dado que si bien la Comisión Médica Central determinó en fecha 30/06/2022 que no se habían agotado los recursos terapéuticos para una adecuada recuperación del actor, por lo que debía continuar recibiendo las prestaciones en especie, ello no modifica el hecho que en fecha 15/02/2022 la A. ya le había otorgado el alta médica.

Como consecuencia de ello el trabajador se encontraba habilitado a iniciar su reclamo por Incapacidad Laboral Permanente en virtud de lo dispuesto por el art. 7, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Lo anterior no resulta desvirtuado por el hecho que la Comisión Médica Interjurisdiccional dispusiera la continuidad de las prestaciones médico asistenciales por parte de la A., dado que en la sentencia se declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que respecta al procedimiento de determinación de incapacidad por ante las Comisiones Médicas (arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46), la que devino firme por no haber sido materia de agravios por parte de la A.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar este primer agravio.

II. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En base a los mismos argumentos del primer agravio, la A. también cuestiona la procedencia de la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b).

Expresa que E. no estaba legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad laboral permanente, dado que ésta procede solo después de que finalizara el tratamiento con el alta médica definitiva o, en todo caso, con la consolidación jurídica del daño luego de transcurridos dos años desde el hecho.

En tanto se postula rechazar el primer agravio, por los mismos fundamentos el presente agravio tampoco puede ser atendido, y por encontrarse configurado el presupuesto previsto por el inc. b del art. 770 del CCyC para la capitalización de intereses.

Cabe señalar que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre muchas otras).

Asimismo, conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros), se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y

exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

Esta postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del Dr. E. P., en el 5,6% y los de la Dra. M. C. en el 3,71%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del Dr. E. P., en el 5,6% y los de la Dra. M. C. en el 3,71%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
E CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA